

Archidiócesis de Granada
Centro Teológico *Lumen Gentium*
Inauguración del Año Académico
Martes, 18 de octubre de 2016

Conferencias episcopales, subsidiariedad y comunión*

Gabriel Richi Alberti
Facultad de Teología UESD (Madrid)

1. El principio de comunión y su relación con la subsidiariedad

«Los Padres sinodales estimaron que, por lo que concierne al ejercicio de la autoridad episcopal, el concepto de subsidiariedad resulta ambiguo, e insistieron en profundizar teológicamente la naturaleza de la autoridad episcopal a la luz del principio de comunión»¹. Estas palabras del n. 56 de la exhortación apostólica *Pastores gregis* –que hacen referencia a la *Propositio* 20 aprobada por los padres– sitúan el horizonte de nuestra reflexión. Por una parte, indican que el objeto propio del que queremos tratar es el ministerio episcopal y su correspondiente autoridad, en nuestro caso en el ámbito de las Conferencias Episcopales. En segundo lugar, las palabras de *Pastores gregis* recogen los dos términos del título de nuestra intervención – subsidiariedad y comunión–, aludiendo implícitamente al debate teológico que en torno a los mismos ha tenido lugar en los últimos decenios². Las palabras de la exhortación, sin embargo, no dejan indeterminada la relación entre ambas nociones – el “concepto de subsidiariedad” y el “principio de comunión”– sino que consideran a éste último como el camino adecuado para profundizar “la naturaleza de la autoridad episcopal” y, por tanto, de las Conferencias Episcopales.

* El texto recoge la intervención en el *Congreso Conferencias episcopales: orígenes, presente y perspectivas A los 50 años de la creación de la Conferencia Episcopal Española*, que tuvo lugar en Salamanca del 2 al 4 de junio de 2016.

¹ Juan Pablo II, *Pastores gregis* n. 56, *Acta Apostolicae Sedis* 96 (2004) 825-924, aquí p. 897.

² Sobre este debate nos limitamos a citar algunas contribuciones clásicas y otras más actuales en las que se puede consultar la bibliografía sobre el tema: J. Hamer, “La responsabilité collégiale de chaque évêque”, *Nouvelle Revue Théologique* 105 (1983) 641-654; H. Legrand – J. Manzanares – A. García y García (eds.), *Naturaleza y futuro de las Conferencias Episcopales*, Salamanca 1988, especialmente pp. 335-435; A. Antón, *Conferencias episcopales ¿instancias intermedias?*, Salamanca 1989, en particular pp. 437-491; E. Corecco, “Dalla sussidiarietà alla comunione”, en: Id., *Ius et Communio. Scritti di Diritto Canonico*, Casale Monferrato – Lugano 1997, t. I, 325-339 (texto original de 1991); J. A. Alcáin, “Estatuto teológico y dimensión pastoral de las conferencias episcopales”, en: *El ministerio episcopal* (Teología del Sacerdocio 24), Burgos 2001, 225-254; D. Valentini, “Valore e limiti del principio di sussidiarietà nella Chiesa quanto al ministero petrino del Papa”, en: J. R. Villar (ed.), *Communio et Sacramentum*, Pamplona 2003, 667-683; J. R. Villar, *El colegio episcopal. Estructura teológica y pastoral*, Madrid 2004; A. Cattaneo, *L’esercizio dell’autorità nella Chiesa. Riflessioni a partire dall’esortazione apostolica “Pastores gregis”*, Venezia 2005; S. Pié-Ninot, *Eclesiología. La sacramentalidad de la comunidad cristiana*, Salamanca 2007, 404-427; U. Casale, “Conferenza Episcopale”, en: G. Calabrese – Ph. Goyret – O. F. Piazza (edd.), *Dizionario di Ecclesiologia*, Roma 2010, 345-354; C. Cardia, “Subsidiariedad [Principio de]”, en: J. Otaduy – A. Viana – J. Sedano (dirs.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Pamplona 2012, VII, 429-434; A. Viana, “Conferencia Episcopal”, en: Otaduy – Viana – Sedano (dirs.), *Diccionario General de Derecho Canónico* II, 484-490.

Este punto de partida nos permite dar por conocidas las cuestiones implicadas en la aceptación o rechazo del recurso al principio de subsidiariedad a la hora de describir la naturaleza y las funciones de las Conferencias Episcopales y sus relaciones con el Colegio episcopal presidido por el Sucesor de Pedro, por una parte, y con los Obispos locales, por otra³. A nuestro juicio, retornar sobre las mismas supondría asumir un horizonte de reflexión reducido a la discusión sobre la descentralización y sobre la distribución de competencias en la vida de la Iglesia⁴, frenando –al menos de hecho– un efectivo desarrollo de la *communio* como principio de vida, misión y gobierno⁵.

En cualquier caso, vale la pena dejar constancia de que la opinión que consideramos teológicamente más pertinente es la que afirma la posibilidad de desarrollar el horizonte y la praxis de corresponsabilidad y participación –es decir, lo que quiere realmente asegurarse con la aplicación del principio de subsidiariedad– a través del recurso al desarrollo del principio de la *communio*⁶. Cuando hablamos de corresponsabilidad y participación, entendemos ambos conceptos en sentido propiamente teológico, es decir, a partir de las claves del testimonio y del servicio que caracterizan esencialmente la vida cristiana. Pensamos, además, que la perspectiva del desarrollo del principio de la *communio* –en la que queremos situarnos– no es fundamentalmente diferente –al menos respecto a lo concerniente a la praxis eclesial– a lo que, en definitiva, se dice cuando se afirma que «la única respuesta a la justa pregunta de si es aplicable el principio de subsidiariedad a las relaciones vigentes entre las instancias jerárquicas en los varios niveles (...) es un “sí”, pero “a condición” de que se respete la *naturaleza específica* de la Iglesia en su realidad y estructuras sociales»⁷. Ahora bien, la formulación que preferimos nos parece teológicamente más pertinente.

³ Komonchak, en su célebre intervención en el Congreso de Salamanca de 1989, resume los argumentos contrarios al recurso al principio de subsidiariedad con estas palabras: «Las principales razones aducidas en contra son las siguientes: que su sentido, aun cuando se aplica a la sociedad civil, es discutido; que un principio elaborado por una filosofía social para una sociedad civil no se puede considerar apropiado para la realidad social irreplicable de la Iglesia; que solamente tiene utilidad si aceptamos un modelo desacreditado de Iglesia como *societas perfecta inaequalium*; que es innecesario porque otros principios de eclesiología más tradicionales fundamentan sus aplicaciones prácticas de forma más adecuada», J. A. Komonchak, “La subsidiariedad en la Iglesia. Estado de la cuestión”, en: Legrand – Manzanares – García y García (eds.), *Naturaleza y futuro*, 367-424, aquí p. 411. Una afirmación clara de la necesidad de aplicar el principio de subsidiariedad en eclesiología se encuentra en: W. Kasper, “El carácter de misterio no elimina el carácter social. La validez del principio de subsidiariedad en la Iglesia”, en Id., *La Iglesia de Jesucristo* (Obra completa 11), Santander 2013, 445-453; Id., “Sobre el principio de subsidiariedad en la Iglesia”, en *ibid.*, 455-465. Textos originales de 1987 y 1989 respectivamente.

⁴ Cf. Corecco, “Dalla sussidiarietà alla comunione”, 538-539; Komonchak, “La subsidiariedad en la Iglesia. Estado de la cuestión”, 409.

⁵ Sobre la *communio* es necesario referirse a: Congregación para la Doctrina de la Fe, “Litterae ad Catholicae Ecclesiae Episcopos de aliquibus aspectibus Ecclesiae prout est *communio*”, *Acta Apostolicae Sedis* 85 (1993) 838-850; ***, “La Chiesa come comunione. A un anno della pubblicazione della Lettera *Communio notio* della CDF”, *L'Osservatore Romano* 23 de junio de 1993, 1 y 4.

⁶ Cf. J. R. Villar, “L'ambiguità del concetto di sussidiarietà” (Esortazione ap. *Pastores gregis* n. 56)”, en: Cattaneo, *L'esercizio dell'autorità nella Chiesa*, 81-97; Valentini, “Valori e limiti del principio di sussidiarietà”, 669.

⁷ Antón, *Conferencias episcopales ¿instancias intermedias?*, 450. Antón –como el mismo Kasper (cf. Kasper, “Sobre el principio de subsidiariedad en la Iglesia”, 463-464)– extiende esta tesis a la relación entre las instancias jerárquicas y el individuo o fiel cristiano, tesis que nos parece mucho más difícil de sostener ya que «il fedele, contrariamente a quanto succede con il cittadino nei confronti dello Stato, non è anteriore alla Chiesa, ma nasce e sussiste in essa», A. Cattaneo, “L'esercizio dell'autorità

2. Coordenadas fundamentales del principio de comunión

La naturaleza teológica y las tareas propias de las Conferencias Episcopales, y de sus relaciones con el Romano Pontífice y con los Obispos miembros, por tanto, pueden ser profundizadas a partir del principio de la *communio*.

A este respecto, tres son las claves que, a nuestro parecer, es necesario proponer como horizonte del trabajo⁸.

En primer lugar, la raíz sacramental del episcopado y, por tanto, de la autoridad episcopal. En este sentido, consideramos que la posición teológica que identifica la consagración sacramental como el origen de la *sacra potestas*—y consecuentemente de los *tria munera*— y como la *causa* de la incorporación al Colegio, la cual por su propia naturaleza exige como *condición* la comunión jerárquica, deba ser acogida como la interpretación más adecuada de la enseñanza conciliar⁹.

Este origen sacramental da razón tanto de «la potestad que por institución divina tiene el Obispo en su Iglesia particular»¹⁰, como del hecho de que «el Colegio episcopal, como sujeto teológico, es indivisible»¹¹. Ahora bien, el hecho de que tanto la *sacra potestas* como la incorporación al Colegio episcopal tengan su origen en la consagración sacramental conduce a reconocer que el Obispo, sujeto de la *sacra potestas*, no puede ser considerado al margen de su condición de “miembro del Colegio”¹². De este modo el ministerio pastoral es ejercido personalmente por un miembro del Colegio y, por tanto, por su propia naturaleza es impensable un ejercicio del mismo que no sea expresión del “afecto colegial”. El “afecto colegial” no es “una posibilidad” entre otras en el ejercicio del ministerio episcopal, sino que constituye su expresión propia¹³.

Para expresar esta realidad, Eugenio Corecco afirma que

episcopale in rapporto a quella suprema: dalla sussidiarietà alla comunione (Esortazione ap. *Pastores gregis* n. 56)”, en: Id., *L’esercizio dell’autorità nella Chiesa*, 63-80, aquí p. 72.

⁸ Con gran agudeza Teissier afirma que «el problema de las relaciones entre las Conferencias Episcopales y el ministerio de Pedro no pertenece desde luego al orden de la división de poderes. Debe ser considerado en una perspectiva mucho más amplia, la de la fidelidad de la Iglesia a tres de sus notas determinantes: su unidad, su catolicidad y su misión», H. Teissier, “Las conferencias episcopales y su función en la Iglesia”, *Concilium* 208 (1986) 447-456, aquí p. 448.

⁹ A este respecto cf.: G. Philips, *La Iglesia y su misterio en el Concilio Vaticano II*, Barcelona 1968, I, 346-362; U. Betti, *La dottrina sull’episcopato del Concilio Vaticano II*, Roma 1984, 364-406; P. Rodríguez, “Sobre un punto de la nota previa”, en *Pablo VI e i problema ecclesiologicali al Concilio*, Brescia 1989, 426-427; Villar, *El colegio episcopal*, 148ss.

¹⁰ Juan Pablo II, *Apostolos suos* n. 3, *Acta Apostolicae Sedis* 90 (1998) 641-658, aquí p. 643; Congregación para los Obispos, *Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos. Apostolorum successores* (22 de febrero de 2004) n. 22.

¹¹ Juan Pablo II, *Apostolos suos* n. 12, p. 650.

¹² Por esta razón no es adecuada una interpretación individualista de las afirmaciones de *Apostolos suos* n. 10: «En cada Iglesia, el Obispo diocesano apacienta en nombre del Señor la grey que le ha sido confiada como su Pastor, ordinario e inmediato, y su actividad es estrictamente personal, no colegial», *ibid.*, 648; y n. 63: «En efecto, en cada Iglesia el Obispo diocesano apacienta en nombre del Señor la grey que se le ha confiado, como pastor propio, ordinario e inmediato, y su actuación es estrictamente personal, no colegial, aunque esté animado por el espíritu de comunión», *ibid.*, 910. Sobre la configuración personal y colegial del oficio episcopal cf.: A. M. Rouco Varela, “Iglesia universal-Iglesia particular”, en: Id., *Teología y Derecho*, Madrid 2003, 452-470, especialmente pp. 464-465 (texto original de 1982).

¹³ Cf. Hamer, “La responsabilité collégiale de chaque évêque”, 643-644 y 654.

el ministerio episcopal está constituido por dos elementos formales distintos, inseparables entre sí, ya que también en el ministerio episcopal se realiza el principio de la *communio*, esto es de la inmanencia recíproca de los elementos que la constituyen.

El sacramento del orden, además de poder ser ejercido personalmente por el obispo, exige, por su propia naturaleza, ser ejercido también sinodalmente, ya que el sacramento en cuanto tal es único. A todos los obispos se ha conferido un único sacramento.

La sinodalidad nace del hecho de que el sacramento del orden es necesariamente conferido a varias personas, ya que la pluralidad de ministerios es ontológicamente necesaria, en cuanto reflejo histórico-institucional de la unidad y pluralidad propias del misterio trinitario.

La sinodalidad no se pone como alternativa a la dimensión personal del ejercicio del sacramento del orden y de la *sacra potestas*. No restringe el ámbito del ministerio episcopal, sino que le confiere una extensión más vasta, pues desarrolla la relación ontológica existente en cada obispo con los otros obispos. La extiende más allá de los confines territoriales que determinan la actividad del obispo cuando actúa solo. (...)

La sinodalidad no nace de la pluralidad de las Iglesias particulares, sino de la estructura profunda del ministerio episcopal en cuanto tal, ya que, a mi parecer, la única opción eclesiológica correcta es la que expresa el principio *Ecclesia a sacramentis* y no en cambio la que refleja la fórmula *Sacramenta ab Ecclesia*¹⁴.

A partir de estas consideraciones, Corecco propone asumir la terminología de la “sinodalidad” precisamente para iluminar esta dimensión intrínseca del ministerio del Obispo en cuanto miembro del Colegio¹⁵, manteniendo el uso del término colegialidad para los actos propios del Colegio episcopal¹⁶.

¹⁴ E. Corecco, “*Ius universale, ius particolare*”, en Id., *Ius et Communio* I, 549-573, aquí pp. 568-569. El insigne canonista suizo insiste en la misma idea en: Id., “Ontologia della sinodalità”, en: Id., *Ius et Communio* II, 82-108, especialmente pp. 91-92. Además cf.: Villar, *El colegio episcopal*, 204.

¹⁵ Juan Pablo II se refiere a la misma realidad cuando afirma: «Toda acción del Obispo realizada en el ejercicio del propio ministerio pastoral es siempre una acción realizada *en el Colegio*. Sea que se trate del ministerio de la Palabra o del gobierno de la propia Iglesia particular, o bien de una decisión tomada con los demás Hermanos en el episcopado sobre las otras Iglesias particulares de la misma Conferencia episcopal, en el ámbito provincial o regional, siempre será una acción *en el Colegio*, porque, además de empeñar la propia responsabilidad pastoral, se lleva a cabo manteniendo la comunión con los demás Obispos y con la Cabeza del Colegio. Todo esto obedece no tanto a una conveniencia humana de coordinación, sino a una preocupación por las demás Iglesias, que se deriva de que cada Obispo está integrado y forma parte de un Cuerpo o Colegio. En efecto, cada Obispo es simultáneamente responsable, aunque de modos diversos, de la Iglesia particular, de las Iglesias hermanas más cercanas y de la Iglesia universal», Juan Pablo II, *Pastores gregis* n. 59, p. 904. Además sobre el carácter colegial del ministerio episcopal véase en la misma exhortación el n. 8, cf. *ibíd.*, 833-836.

¹⁶ Esta propuesta terminológica –que, obviamente, no tiene la pretensión de resolver todas las cuestiones debatidas– ayuda a comprender más adecuadamente lo que se quiere expresar cuando se habla de “colegialidad efectiva” y “colegialidad afectiva”, evitando una comprensión de esta segunda como una realidad, en última instancia, irrelevante. Bibliografía actualizada sobre la sinodalidad en: M. A. Santos, “Sinodalidad”, en: Otaduy – Viana – Sedano (dirs.), *Diccionario General de Derecho Canónico* VII, 341-345.

La acción conjunta que los Obispos llevan a cabo en el seno de las Conferencias Episcopales son «expresión de la sinodalidad inherente al ministerio episcopal»¹⁷, como lo fueron los concilios particulares y como lo pueden ser otras realidades. De este modo, como afirma Tillard,

la decisión oficial de una Conferencia es un acto comunal *dentro* del colegio, fundado en la autoridad de éste *como tal*, si bien no implicando a todos sus miembros. No es simplemente producto del encuentro providencial de obispos de los cuales cada uno está animado por el *affectus collegialis*. Por acto *dentro* del colegio entendemos que se trata de una expresión *normal*, bajo una forma *apropiada*, de la solidaridad del cuerpo episcopal, realidad eclesial de derecho divino. (...) El actuar juntos (*coniunctim*) de que habla el Vaticano II dice mucho más aquí, eclesiológicamente, que la acción concertada. Pone de relieve la inserción de la acción de cada uno de los obispos implicados en la solidaridad y responsabilidad colectivas, cuyo único sujeto es el *collegium*¹⁸.

Podemos, entonces, concluir que, tratándose de una expresión de la sinodalidad intrínseca del ministerio episcopal, la acción de las Conferencias Episcopales no podrá considerarse en clave de conflicto de competencias ni con la Cabeza del Colegio ni con cada uno de sus miembros, sino que debe ser pensada en clave de reconocimiento del acontecer histórico de formas institucionales de cooperación pastoral para el mejor desarrollo de la misión de la Iglesia¹⁹.

Además, la consideración del origen sacramental del ministerio episcopal – primera de las claves que estamos proponiendo – pone adecuadamente de manifiesto la naturaleza “obediencial” y “ministerial” del *munus episcopale*. El ministerio

¹⁷ Corecco, “*Ius universale, ius particolare*”, 568. En sentido análogo cf.: A. Antón, “El estatuto teológico de las Conferencias Episcopales”, en: Legrand – Manzanares – García y García (eds.), *Naturaleza y futuro*, 233-268, aquí p. 255. Sobre la naturaleza y funciones de las Conferencias Episcopales véase también: Congregación para los Obispos, *Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos. Apostolorum successores* nn. 12-13, 22-23, 28-32.

¹⁸ J.-M. Tillard, “Respuesta a la conferencia de A. Antón”, en: *ibid.*, 269-277, aquí p. 271. Corecco se refiere a la misma realidad pero desde otro punto de vista: «Ciò significa che pur essendo le Conferenze episcopali radicate nel diritto divino, cioè nell'elemento formale sinodale inerente al ministero episcopale, la loro forza vincolante, come del resto anche quella dei Concili minori, non è una necessità insita al diritto divino, ma una soluzione giuridica di natura solo positiva umana», Corecco, “*Ius universale, ius particolare*”, 570. Además cf.: Villar, *El colegio episcopal*, 252-253; Id., “Colegio Episcopal”, en: Otaduy – Viana – Sedano (dirs.), *Diccionario General de Derecho Canónico II*, 233-238, especialmente p. 237.

¹⁹ «El “*affecto colegial*” que caracteriza la vida interna del episcopado en las relaciones mutuas de los miembros del Colegio y en la debida relación jerárquica con el sucesor de Pedro, impulsa constantemente a formas, incluso institucionales, de cooperación pastoral ante las necesidades planteadas por el entorno social, la cultura y la configuración política de los pueblos. Las formas canónicas de institucionalización de la cooperación colegial (o de las realizaciones parciales de la Colegialidad episcopal) evolucionan y se acomodan a las exigencias pastorales que se desprenden de las cambiantes circunstancias históricas que tanto condicionan la acción salvífica de la Iglesia en el mundo. Desde este supuesto eclesiológico se explica la historia, tan rica y variada en sus manifestaciones canónicas, de las instituciones intermedias al servicio de la colaboración y cooperación pastoral entre los Obispos y sus Iglesias particulares que nos ofrece el pasado y el presente de la Iglesia. En este contexto se debe de colocar la discusión en torno a la naturaleza teológica, canónica y pastoral de las Conferencias Episcopales», A. M. Rouco Varela, “El episcopado y la estructura de la Iglesia”, en: Id., *Teología y Derecho*, 474-487, aquí p. 485 (texto original de 1989).

episcopal, en efecto, no responde a las necesidades organizativas de la Iglesia, sino que en cuanto sacramento de la sucesión apostólica constituye

aquel aspecto de la naturaleza y de la vida de la Iglesia que muestra la dependencia actual de la comunidad con respecto a Cristo, a través de sus enviados. De esta manera, el ministerio apostólico es el sacramento de la presencia actuante de Cristo y del Espíritu en medio del Pueblo de Dios²⁰.

Así pues, el ejercicio de la *sacra potestas*, también en las manifestaciones de su sinodalidad intrínseca, es expresión de la obediencia al Señor y «no ha de entenderse como dominio, sino que le es esencial la dimensión de servicio, porque deriva de Cristo, el Buen Pastor que da la vida por sus ovejas»²¹.

Una segunda clave, que además corresponde con toda claridad al origen histórico de las Conferencias Episcopales²², es la clave de la *misión*²³. A este respecto nos parece oportuno subrayar que hablar de la misión en modo alguno constituye un abandono de la consideración propiamente teológica de nuestro argumento, sino que, por el contrario, es la posibilidad de afrontarlo en profundidad. En efecto, el principio de la *communio*, que queremos desarrollar, no puede ser históricamente declinado más que a partir de la consideración de la misión de la Iglesia, sacramento de las misiones del Hijo y del Espíritu²⁴.

La breve intervención de Giuseppe Colombo en el Congreso de Salamanca de 1989 sigue siendo, a nuestro juicio, una perspectiva fundamental que, demasiado a menudo, corre el riesgo de ser simplemente dada por descontado. En aquella ocasión, afirmaba el teólogo de Venegono:

²⁰ Comisión Teológica Internacional, *La apostolicidad de la Iglesia y la sucesión apostólica* n. 5, en *Documentos 1969-1996*, Madrid 2000, 59-81, aquí p. 73.

²¹ Juan Pablo II, *Apostolos suos* n. 12, p. 650.

²² Se ha hecho célebre la afirmación de Feliciani según la cual «las premisas histórico-jurídicas del régimen vigente de las conferencias episcopales son de tal manera singulares que legitiman la afirmación de que éstas han comenzado a existir antes, incluso, de ser instituidas. Sus orígenes se remontan, es sabido, a la mitad del siglo pasado, cuando la constitución de los estados nacionales, la secularización de la sociedad y la creciente socialización de la vida comienzan a hacer necesaria una consulta sistemática entre los obispos pertenecientes a una misma nación, en función de la realización de iniciativas comunes dirigidas a hacer frente a las nuevas exigencias de la evangelización», G. Feliciani, «Las conferencias episcopales desde el Concilio Vaticano II hasta el Código de 1983», en: Legrand – Manzanares – García y García (eds.), *Naturaleza y futuro*, 29-45, aquí p. 29.

²³ Cf. Juan Pablo II, *Apostolos suos* nn. 2-3, pp. 642-644. A este respecto, recuerda Antón: «El imperativo con prioridad absoluta que determina en cada situación histórica el desarrollo de las conferencias episcopales es la responsabilidad de los obispos singular y conjuntamente en promover la evangelización», Antón, *Conferencias episcopales ¿instancias intermedias?*, 189. Además en el mismo sentido cf. *ibid.*, 213, 306 y 477. También Legrand insiste en la importancia de la misión a la hora de pensar la naturaleza teológica de las Conferencias Episcopales: «Leur vocation est fondée dans la mission et dans la relation Église/monde, pas seulement dans le droit ecclésiastique positif», H. Legrand, «Collégialité des évêques et communion des Églises dans la réception du Vatican II», *Revue des Sciences Philosophiques et Théologiques* 75 (1991) 545-568, aquí p. 559.

²⁴ «Así, la misión de la Iglesia no se añade a la de Cristo y del Espíritu Santo, sino que es su sacramento (*Sic Ecclesiae missio illi Christi et Spiritus Sancti non additur, sed eius est sacramentum*): con todo su ser y en todos sus miembros ha sido enviada para anunciar y dar testimonio, para actualizar y extender el Misterio de la Comunión de la Santísima Trinidad», *Catecismo de la Iglesia Católica* 738.

En otros términos, la voluntad de Jesucristo se concreta en la evangelización o misión de la Iglesia. Este es el principio que está en el origen de la existencia misma de la Iglesia y, por tanto, de la estructura de la Iglesia como *comunidad* de iglesias particulares en relación intrínseca entre ellas y (particularmente cualificada) con la Iglesia de Roma y, por tanto, de la *colegialidad episcopal*.

Hay que subrayar, sin embargo, que la misión, única por sí misma y por tanto común a todas las iglesias particulares y a la vez propia de cada una, en cuanto principio estructurante de la Iglesia no puede ser entendida como extrínseca y por ende *añadida*, sino que debe ser entendida como intrínseca y constitutiva. En última instancia se debe reconocer que ella está inscrita en los elementos constitutivos de la Iglesia misma, que si bajo un aspecto tienen un carácter inmutable y por tanto permanente, bajo otro aspecto están, por su misma naturaleza y finalidad, siempre abiertos a la contingencia histórica, que en la perspectiva de la misión debe considerarse determinante para la fidelidad/coherencia de la Iglesia al propio fin y a la vez al propio principio²⁵.

La misión nos parece el horizonte teológico en el que el decreto *Christus Dominus* afronta la cuestión de las Conferencias Episcopales. En sus números 37 y 38, el decreto conciliar hace referencia a la «santa conspiración de fuerzas para el bien común de las Iglesias» (ChD 37) y al ejercicio conjunto del ministerio pastoral «para conseguir el mayor bien que la Iglesia proporciona a los hombres» (ChD 38). Dicho bien, como sabemos, se identifica en última instancia con la misión, que pertenece a la naturaleza de la Iglesia peregrina (cf. AG 2), pues, tal y como recuerda la constitución *Gaudium et spes*,

Todo el bien que el pueblo de Dios puede dar a la familia humana, al tiempo de su peregrinación en la tierra, deriva del hecho de que la Iglesia es “sacramento universal de salvación”, que manifiesta y al mismo tiempo realiza el misterio del amor de Dios al hombre (GS 45).

Dar todo su peso a la misión permitirá reconocer que hablar de la naturaleza pastoral de las Conferencias Episcopales no mortifica en absoluto ni su entidad teológica ni la importancia de sus tareas²⁶. Siempre y cuando, obviamente, se asuma la caracterización “pastoral” según su valor teológico tal y como lo propone el Concilio Vaticano II²⁷.

²⁵ G. Colombo, “Respuesta a la conferencia de R. Sobanski”, en: Legrand – Manzanares – García y García (eds.), *Naturaleza y futuro*, 131-135, aquí pp. 133-134. En el mismo sentido: Alcáin, “Estatuto teológico y dimensión pastoral de las conferencias episcopales”, 245. Sobre el carácter misionero del ministerio episcopal cf.: Juan Pablo II, *Pastores gregis* nn. 9 y 65, pp. 836-837 y pp. 912-913.

²⁶ Bueno de la Fuente, hablando de las Conferencias Episcopales, afirma que «sería muy poco reconducirlas a instrumentos de carácter pastoral», E. Bueno de la Fuente, *Eclesiología*, Madrid 1998, 101-110, aquí pp. 110. Pero en esta consideración lo que queda reducido no es simplemente la consideración teológica de las Conferencias, sino sobre todo el significado de la pastoralidad de la Iglesia.

²⁷ A este propósito cf.: A. Scola, *Reforma de la Iglesia y primado de la fe. A propósito de la hermenéutica del concilio Vaticano II*, Madrid 2013, 31-43; G. Richi Alberti, “Recibir el Concilio”, *Teología y Catequesis* (2012) n. 121, 13-33.

En este contexto misionero y pastoral cabe destacar que

Entre esa autonomía constitucional de las Iglesias particulares y su identificación con la Iglesia universal hay que colocar el derecho a la integración local de las Iglesias particulares, tendente a la consecución de un bien común eclesialmente parcial, en unidades de organización intermedias, como los Patriarcados y las Conferencias Episcopales, nacidas en parte a impulsos de la historia de la misión y, en parte, a las necesidades pastorales de los tiempos²⁸.

A la consideración de la misión es necesario, en tercer lugar, añadir la clave de la catolicidad. En efecto, la enseñanza conciliar del decreto *Ad gentes* nos ofrece dos coordenadas teológicas a la hora de pensar la misión eclesial: la sacramentalidad de la Iglesia y su catolicidad. Las encontramos explícitamente citadas en los primeros compases del decreto conciliar:

La Iglesia, enviada por Dios a las gentes para ser "el sacramento universal de la salvación", obedeciendo el mandato de su Fundador (Cf. Mc. 16,15), por exigencias íntimas de su misma catolicidad, se esfuerza en anunciar el Evangelio a todos los hombres (AG 1)²⁹.

La misión es la modalidad histórica en la que la Iglesia, haciéndose presente como sacramento universal de salvación, despliega a lo largo de la historia y en todos los espacios humanos su catolicidad constitutiva³⁰. En este sentido, hay que afirmar con decisión que «la realización de la catolicidad de la Iglesia en cada espacio cultural pertenece a la vocación divina de la Iglesia»³¹.

Ciertamente la Iglesia local es el primer ámbito en el que se despliega la catolicidad de la Iglesia. Así lo recuerda la exhortación apostólica *Pastores gregis*:

Todos los Obispos, residiendo en sus Iglesias particulares repartidas por el mundo, pero manteniendo siempre la comunión jerárquica con la Cabeza del Colegio episcopal y con el mismo Colegio, dan consistencia y expresan la catolicidad de la Iglesia, al mismo tiempo que dan a su Iglesia particular este carácter de catolicidad. De este modo, cada Obispo es como el punto de engarce de su Iglesia particular con la Iglesia universal y testimonio visible de la presencia de la única Iglesia de Cristo en su Iglesia particular. Por tanto, en la comunión de las Iglesias el Obispo representa a su Iglesia particular y, en ésta, representa la comunión de las Iglesias³².

La realización de la catolicidad se lleva a cabo según la que podemos llamar la "ley de la proximidad", la cual permite reconocer el surgir en la historia de

²⁸ Rouco Varela, "Iglesia universal-Iglesia particular", 467.

²⁹ Sobre el decreto *Ad gentes* cf.: S. Madrigal, "La actividad misionera de la Iglesia. *Ad gentes* divinitus missa ut sit universale salutis sacramentum", en: V. Vide – J. R. Villar (eds.), *El Concilio Vaticano II. Una perspectiva teológica*, Madrid 2013, 355-398.

³⁰ Sobre la catolicidad cf.: R. Repole, "Cattolicità", en: Calabrese – Goyret – Piazza, *Dizionario di ecclesiologia*, 130-145.

³¹ Legrand, "Collégialité des évêques et communion des Églises dans la réception du Vatican II", 560.

³² Juan Pablo II, *Pastores gregis* n. 55, pp. 895-896.

agrupaciones de iglesias particulares por razones culturales, sociales y políticas, siempre en el horizonte del anuncio del Evangelio³³. De este modo, podemos decir con Tillard que, tal y como lo muestra la experiencia histórica, las Conferencias Episcopales «han salvaguardado de forma concreta y realista el enraizamiento de la *Ecclesia una* en la verdad y variedad de culturas, de *humus* humanos, de tradiciones»³⁴. Por lo que más adelante sigue afirmando que «las Conferencias hay que situarlas eclesiológicamente en función de la actualización y sostenimiento de la catolicidad de la Iglesia de Dios»³⁵.

Las claves de la misión y de la catolicidad, tan necesarias como la consideración de la raíz sacramental del episcopado para una profundización del principio de la *communio*, son, a nuestro parecer, el horizonte al que se debe atribuir el rico significado de la expresión *divina providentia* de *Lumen gentium* 23. Ciertamente es posible atribuir a la divina providencia el desarrollo misionero de la Iglesia en aras del despliegue de la plenitud de catolicidad característica de la comunión eclesial³⁶.

En conclusión, podemos afirmar que, cuando nos referimos al horizonte que se quiere afrontar hablando de subsidiariedad, no se trata de pensar qué competencias pueden ser atribuidas a las Conferencias Episcopales sin que ello suponga menoscabar la unidad del Colegio presidido por el Papa, la autoridad primacial de éste o la potestad personal de cada Obispo. Se trata, en cambio, de reconocer la aportación de las Conferencias Episcopales al ejercicio del servicio propio del ministerio episcopal, como ministerio de naturaleza sinodal en obediencia al Señor al servicio de la misión de la Iglesia como despliegue de su catolicidad propia³⁷.

3. Desarrollos teológicos del principio de comunión

¿Qué líneas de desarrollo de la corresponsabilidad y la participación propias del principio de la *communio*—este es el ámbito de lo que se busca profundizar hablando de subsidiariedad— pueden ser propuestas a la hora de pensar las relaciones entre el Colegio y su Cabeza, los Obispos miembros de las Conferencias y las mismas Conferencias Episcopales³⁸? O, por decirlo con las palabras de *Pastores gregis*, ¿qué se puede proponer «para expresar de la mejor manera las potencialidades de estos instrumentos de la comunión», que son las Conferencias Episcopales,

³³ Cf. Id., *Apostolos suosn.* 13, pp. 650-651; G. Tejerina Arias, *La gracia y la comunión. Ensayo de eclesiología fundamental*, Salamanca 2015, 487; Y. Congar, “Collège, Primauté... Conférences épiscopales : quelques notes”, *Esprit et Vie* 96 (1986) 385-390, aquí p. 388. A este respecto Mörsdorf subraya que «l'integrazione della diocesi nell'unità della Chiesa universale di regola non avviene in modo immediato, ma attraverso circoscrizioni o aggruppamenti ecclesiastici particolari più ampi, l'importanza dei quali, in funzione dell'unità della Chiesa universale, non può essere sottovalutata», K. Mörsdorf, “L'autonomia della Chiesa locale”, en: *La Chiesa dopo il Concilio*, Milano 1972, vol. I 163-185, aquí p. 179.

³⁴ Tillard, “Respuesta a la conferencia de A. Antón”, 272-273.

³⁵ *Ibid.*, 275.

³⁶ Cf. O. Rousseau, “Divina autem providentia”, en: *Ecclesia a Spiritu Sancto edocta. Lumen Gentium*, 53. *Mélanges théologiques. Hommage à Mgr Gérard Philips* (Bibliotheca Ephemeridum Theologicarum Lovaniensium XXVII), Gembloux 1970, 281-289; Pié-Ninot, *Eclesiología*, 412; R. Sobanski, “La teología y el estatuto jurídico de las conferencias episcopales en el Concilio Vaticano II”, en: Legrand – Manzanares – García y García (eds.), *Naturaleza y futuro*, 99-129, aquí pp. 126-127.

³⁷ Esta afirmación no desconoce que, como afirma Sobanski, «¡la participación engendra competencias!» *ibid.*, 128.

³⁸ Juan Pablo II ofrece algunos criterios fundamentales para el desarrollo del principio de la *communio* en: *Pastores gregis* n. 56, pp. 896-900.

«particularmente necesarios hoy ante la exigencia de responder con prontitud y eficacia a los problemas que la Iglesia tiene que afrontar en los cambios rápidos de nuestro tiempo»³⁹?

Las tres claves que hemos propuesto –sacramentalidad, misión y catolicidad– nos permiten afirmar, a modo de premisas, dos implicaciones metodológicas muy significativas.

En primer lugar, si se quiere mantener la terminología de la subsidiariedad, se trata de reconocer que, a la luz del principio de la *communio*, es más adecuado hablar de una praxis de subsidiariedad, y no tanto de un principio a desarrollar en ámbito eclesiológico⁴⁰.

En segundo lugar, la profundización del principio de la *communio*, como clave de desarrollo de la índole sinodal del ministerio episcopal a través de la acción conjunta de los Obispos en las Conferencias Episcopales, pone de manifiesto el primado del aspecto positivo de la subsidiariedad. Se tratará, en efecto y ante todo, de desarrollar una práctica de relaciones que favorezca y promueva las tareas propias de cada uno de los términos implicados en dichas relaciones (Papa, Colegio Episcopal, Obispos, Conferencias Episcopales)⁴¹.

Veamos, pues, algunas posibles líneas de desarrollo del principio de la *communio*⁴².

Respecto a la tarea específica del ministerio petrino⁴³ –y, por tanto, de la función auxiliar propia de la Curia Romana⁴⁴– en relación con las Conferencias Episcopales,

³⁹ *Ibid.*, n. 59, 904.

⁴⁰ «Una mirada a la vida de la Iglesia en sus diversos aspectos organizativos refrenda, en términos generales, la práctica de la subsidiariedad. Por lo demás, la autoridad superior suele urgir el ejercicio de la autoridad inferior en el ámbito de sus competencias, y le apoya positivamente para ello», Villar, “L’ambiguità del concetto di sussidiarietà”, 85. Y más adelante añade: «Se trata ante todo de identificar el principio teológico que sustenta y configura de manera propia esa praxis habitual de subsidiariedad; praxis que, sin embargo, no puede elevarse a principio porque, en realidad, tal praxis es consecuencia de otro principio, esta vez, teológico, que le otorga simultáneamente una fisonomía propia a la hora de aplicarse en la Iglesia», *ibid.*, 88. Corecco se refiere a esta praxis hablando de la subsidiariedad en términos de “instrumento supletorio”, cf.: Corecco, “Dalla sussidiarietà alla comunione”, 543-544. A nuestro juicio, la posición de Villar es teológicamente diferente respecto a la propuesta por Arrieta cuando escribe este último: «In altri termini, anche se può sembrare un paradosso, più che presentare la dottrina cattolica sulla comunione come alternativa contrapposta alla dottrina sulla sussidiarietà, secondo me occorre far leva sulla prima per arrivare poi alla seconda; il principio di sussidiarietà sarebbe applicabile all’ordine ecclesiale proprio nei termini consentiti dalle esigenze di comunione. Alla dottrina spetta trovare i mezzi tecnici per conciliare l’uno e l’altro principio, inseparabili nella società ecclesiale, poiché, mentre l’uno è conseguenza derivata dalla sacramentalità della Chiesa, l’altro si pone come esigenza della storicità e del buon governo della società ecclesiale», J. I. Arrieta, “Considerazioni attorno alla traduzione tecnica del principio di sussidiarietà nel rapporto gerarchico tra Autorità suprema e autorità diocesana”, en: Cattaneo, *L’esercizio dell’autorità nella Chiesa*, 99-108, aquí p. 100. La afirmación de Arrieta adolece, a nuestro parecer, de una cierta yuxtaposición entre lo sacramental y lo societario. En efecto, no es lo mismo hablar de un principio teológico y una praxis, como hace Villar, que de la necesidad de conciliar dos principios.

⁴¹ Cf. Valentini, “Valori e limiti del principio di sussidiarietà”, 668 y 680. A juicio de Villar la literatura teológico-canónica ha desarrollado menos este aspecto, cf.: Villar, “L’ambiguità del concetto di sussidiarietà”, 85.

⁴² Nuestras reflexiones se encuadran en el ámbito de la teología sistemática, no directamente en el ámbito canónico.

⁴³ Vale la pena recordar que «la realidad de la comunión, que es la base de todas las relaciones intraeclesiales (...), es una relación de reciprocidad entre el Romano Pontífice y los Obispos», Juan Pablo

cabe destacar precisamente la labor de favorecer la inculturación exigida por la misión evangelizadora de la Iglesia. En efecto, «hoy uno de los principales problemas que exigen el trabajo específico de las Conferencias episcopales es el de la inculturación del evangelio»⁴⁵. Se trata, ante todo, de una labor de promoción de la responsabilidad misionera de las Iglesias locales y, en función de dicha promoción, también de garantía respecto a la unidad de la confesión, celebración y vida de la fe, propia de la *Catholica* como *Communio Ecclesiarum*⁴⁶. Una función de garantía –la cual no tiene por qué ser confundida con una praxis de control– precisamente para que las Iglesias locales puedan llevar a cabo adecuadamente la evangelización⁴⁷.

De este modo, es posible reconocer que la comunión jerárquica entre la Cabeza y los miembros del Colegio, que se refleja también en las relaciones de Roma con las Conferencias Episcopales,

no significa absorción de las iglesias particulares por parte de la Iglesia universal. Antes, al contrario, la unidad eclesial, emergente de la “*communio Ecclesiarum*”, es unidad de oficio y de misión en la diversidad pastoral. Es más, la diversidad pastoral de las Iglesias es condición *sine qua non* de la realización universal de la *communio hierarchica Ecclesiarum*. Precisamente la Iglesia puede ejercer su misión salvadora en todo el mundo por el crecimiento de las Iglesias particulares, cuantitativamente –evangelizar a todos los hombres– y cualitativamente –evangelizar las sociedades y las culturas–. El principio de “comunión jerárquica” es un principio de profunda unidad eclesial, pero no de unidad totalitaria⁴⁸.

En las relaciones del Sucesor de Pedro con las Conferencias Episcopales –según la triple clave de la sacramentalidad, la misión y la catolicidad– la acción del Papa posee la naturaleza de determinar el modo y la materia de la acción conjunta de los Obispos en la Conferencia⁴⁹.

II, *Pastores gregis* n. 56, p. 899. Sobre el primado cf.: *Il primato del Successore di Pietro*, Città del Vaticano 1998, especialmente el texto de la Congregación para la Doctrina de la Fe: “Il primato del Successore di Pietro nel mistero della Chiesa”, pp. 493-503.

⁴⁴ Cf. Juan Pablo II, *Pastor Bonus* n. 7, *Acta Apostolicae Sedis* 80 (1988) 841-934, aquí pp. 849-850.

⁴⁵ Alcáin, “Estatuto teológico y dimensión pastoral de las conferencias episcopales”, 250.

⁴⁶ Por eso puede afirmar Kasper que «la salvaguarda de la unidad de la Iglesia, que constituye la misión especial del ministerio petrino, incluye, por tanto, conforme a la constitución episcopal de la Iglesia dada por Jesucristo, la salvaguarda y la defensa de la legítima autonomía de las Iglesias locales, y también de los carismas presentes en ellas. El ministerio petrino no se opone, por consiguiente, a la demanda concreta expresada con el principio de subsidiariedad; todo lo contrario, la estructura de comunión se muestra como su realización más elevada», Kasper, “Sobre el principio de subsidiariedad”, 461-462.

⁴⁷ En efecto, «(...) los obispos se han reagrupado siempre en diócesis metropolitanas, patriarcales, concilios provinciales..., normalmente con más peso que cada diócesis sola, para asumir el encuentro entre el Evangelio y cada cultura determinada, dando así lugar a una “pluriformidad providencial” (LG 23) de las Iglesias regionales o zonales en materia de liturgia, de teología, de espiritualidad y de derecho canónico», Pié-Ninot, *Eclesiología*, 421. Además cf.: Cardía, “Subsidiariedad [Principio de]”, 432.

⁴⁸ Rouco Varela, “Iglesia universal-Iglesia particular”, 469.

⁴⁹ «Es importante retener que la autoridad de esos grupos es de *naturaleza* propiamente *episcopal*, es decir, ejercen la que ya tienen como Obispos. La Autoridad Suprema sencillamente determina (*regula* en la comunión jerárquica) el *modo* y *materia* sobre el que pueden ejercer *esa* autoridad en asuntos comunes para sus Iglesias», Villar, *El colegio episcopal*, 218. En este contexto hay que entender el

Por último, en el ámbito de las relaciones entre ministerio petrino y Conferencias Episcopales, es oportuno recordar que «las Conferencias Episcopales pueden ofrecer una ayuda válida a la Sede Apostólica expresando su parecer sobre problemas específicos de carácter más general»⁵⁰.

En segundo lugar, es oportuno subrayar la función que las Conferencias Episcopales pueden desarrollar positivamente a la hora de sostener y favorecer el ejercicio del ministerio episcopal según su intrínseca dimensión sinodal⁵¹. Las Conferencias, en efecto, se presentan como expresión adecuada de la solidaridad que debe reinar entre los Obispos miembros⁵², pues constituyen «expresión del espíritu de comunión que vive el Obispo, como representante de su Iglesia, en cuanto abierta a la comunión con las iglesias vecinas y, en ella, a la comunión católica»⁵³.

En este contexto se puede considerar la función positiva de promoción al menos en cuatro direcciones significativas.

La primera consiste en subrayar que el Obispo «debe siempre gobernar su diócesis como una porción de la Iglesia universal»⁵⁴. La acción conjunta en la Conferencia Episcopal constituirá una ayuda para no oscurecer jamás el carácter de “porción de la Iglesia universal” propio de la Iglesia confiada al ministerio de cada Obispo⁵⁵.

Una segunda dirección se refiere a la responsabilidad que el Obispo posee, en cuanto miembro del Colegio episcopal, respecto a toda la Iglesia⁵⁶. Es posible afirmar que dicha responsabilidad, que ciertamente nace de su pertenencia al Colegio y no a una Conferencia Episcopal, encuentra un ámbito de actuación y, en este sentido, también de educación, en la acción conjunta que se lleva a cabo en las Conferencias Episcopales. Y ello según la “ley de la proximidad” a la que nos hemos referido⁵⁷. En efecto, la solicitud por todas las Iglesias (cf. 2 Cor 11,28) encuentra en el ámbito de las Conferencias una expresión privilegiada⁵⁸, pues, como afirma Hamer, «la solicitud por

instituto de la “reserva”, cf. Id., “La naturaleza de las conferencias episcopales y la carta *Apostolos suos*”, *Scripta Theologica* 31 (1991) 115-137, especialmente 128 y 131-132.

⁵⁰ Juan Pablo II, *Pastores gregis* n. 63, p. 910.

⁵¹ Cf. Id., *Apostolos suos* n. 24, pp. 656-657.

⁵² Sobre las semejanzas que la subsidiariedad, en esta clave positiva que estamos exponiendo, posee con la solidaridad véase: Corecco, “Dalla sussidiarietà alla comunione”, 537; Valentini, “Valori e limiti del principio di sussidiarietà”, 668; J. Hamer, “Les conférences épiscopales, exercice de la collégialité”, *Nouvelle Revue Théologique* 85 (1963) 966-969, aquí p. 969.

⁵³ Bueno de la Fuente, *Eclesiología*, 110.

⁵⁴ Hamer, “La responsabilité collégiale de chaque évêque”, 653.

⁵⁵ No es una casualidad que el texto de *Lumen gentium* 23 —«rigiendo bien la propia Iglesia como porción de la Iglesia universal, contribuyen eficazmente al bien de todo el Cuerpo místico, que es también el cuerpo de las Iglesias»— haya subrayado explícitamente la necesidad de regir la propia Iglesia como “porción de la Iglesia universal”.

⁵⁶ Cf. *Lumen gentium* 23; Juan Pablo II, *Apostolos suos* n. 11, pp. 648-649; Id., *Pastores gregis* n. 55, pp. 895-896.

⁵⁷ En este sentido de la “ley de la proximidad” propia de la catolicidad es como creemos se deba entender lo que dice Mörsdorf cuando afirma: «Il significato e lo scopo degli aggruppamenti ecclesiali particolari che abbracciano più diocesi è quello di provvedere allo sviluppo dei valori comuni delle diverse Chiese riunite in un organismo più grande e, per questo tramite, servire all’incorporazione delle Chiese raggruppate nell’unità della Chiesa», Mörsdorf, “L’autonomia della Chiesa locale”, 181. Ciertamente el término “incorporazione” es teológicamente impropio, pues ninguna Iglesia local se incorpora a la unidad de la Iglesia, sino que, como afirma el decreto *Christus Dominus* 11, en la Iglesia local «está y obra la Iglesia de Cristo, que es Una, Santa, Católica y Apostólica».

⁵⁸ Cf. Juan Pablo II, *Pastores gregis* n. 63, pp. 910-911.

la Iglesia universal sería algo muy vano si se ejerciese a expensas de las necesidades a las que se debe proveer en las diócesis limítrofes, o en esas regiones naturales que condicionan una gran parte de nuestra existencia»⁵⁹.

El tercer ámbito al que queremos referirnos es la posibilidad de que las Conferencias Episcopales favorezcan la asunción de la responsabilidad respecto a la solidaridad con las Iglesias más necesitadas, sobre todo en la dirección de la cooperación misionera⁶⁰. Sin lugar a dudas, en este contexto adquiere una importancia singular la cuestión de la distribución del clero.

Como último aspecto, queremos referirnos a la posibilidad de favorecer un ejercicio del ministerio episcopal que, a través de la acción conjunta en las Conferencias, favorezca como expresión de la *communio* una efectiva tensión al “consenso”, es decir, al reconocimiento común y, en la medida de lo posible, unánime del paso que el Espíritu sugiere a las Iglesias en un momento histórico determinado⁶¹. A este consenso, de naturaleza exquisitamente teológica –no se puede olvidar que la unanimidad ha sido considerada en la vida de la Iglesia como expresión privilegiada de la obra del Espíritu⁶²– se llegará a través de una paciente obra de diálogo y de consulta entre los miembros de la Conferencia⁶³. Por esta razón, son todavía hoy de actualidad las palabras de Feliciani cuando advertía que

es necesario que no obstante el acrecentamiento de responsabilidades, permanezca predominante el tradicional carácter consultivo, evitando convertir las Conferencias mismas en estructuras burocrático-organizativas o en asambleas que sacrifiquen a la rapidez de las decisiones el diálogo constructivo y la serena confrontación entre las diversas experiencias y las distintas orientaciones de sus miembros⁶⁴.

Por último, desde el punto de vista del ejercicio personal del ministerio episcopal, el principio de comunión ayudará a evitar reducciones individualistas de dicha intrínseca dimensión personal del ministerio⁶⁵. En efecto, como recuerda Juan Pablo II:

⁵⁹ Hamer, “Les conférences épiscopales, exercice de la collégialité”, 968.

⁶⁰ Cf. Juan Pablo II, *Pastores gregis* n. 59, pp. 903-905. Sobre la animación de la dimensión misionera de la Iglesia particular cf. *ibid.*, n. 65, pp. 912.

⁶¹ «Una consideración final. Los Sínodos orientales, los Concilios particulares y las Conferencias episcopales suponen una común deliberación y un *communis consensus* que nos remiten a un ejercicio amplio de la colegialidad episcopal. Sus decisiones deben tender de manera nativa a ser expresiones de “unanimidad”, en orden a alcanzar un *consensus* o *comune consentire*. El *in unum convenire* propio del ejercicio en común del episcopado trasciende la mera imposición aritmética de los votos, para convertirse así en criterio orientador de toda actividad episcopal», Villar, *El colegio episcopal*, 255.

⁶² Cf. Y. Congar, “La recepción como realidad eclesiológica”, *Concilium* n. 77 (1972) 57-86.

⁶³ Cf. Juan Pablo II, *Pastores gregis* n. 63, pp. 909-911.

⁶⁴ Feliciani, “Las conferencias episcopales desde el Concilio Vaticano II hasta el Código de 1983”, 44-45.

⁶⁵ «El individualismo de los obispos, igual que el de los cristianos, no puede ser una forma de verdadera comunión. El individualismo no es la materia con la que el Espíritu puede crear una comunión de obispos», J. C. Groot, “Aspectos horizontales de la colegialidad”, en: G. Baraúna (ed.), *La Iglesia del Vaticano II*, Barcelona 1968, 791-811, aquí p. 810. Además cf.: Villar, “La naturaleza de las conferencias episcopales y la carta *Apostolos suos*”, 131.

si debe decirse que un Obispo nunca está solo, puesto que está siempre unido al Padre por el Hijo en el Espíritu Santo, se debe añadir también que nunca se encuentra solo porque está unido siempre y continuamente a sus hermanos en el episcopado y a quien el Señor ha elegido como Sucesor de Pedro⁶⁶

Esta conciencia es efectivamente favorecida a través de la acción conjunta de los Obispos en las Conferencias Episcopales.

4. Conclusión

El desarrollo de la *communio* como principio de vida, misión y gobierno de la Iglesia constituye, a nuestro parecer, una urgencia propia de nuestro tiempo. Y lo es fundamentalmente por fidelidad a la naturaleza propia del Pueblo de Dios, que en todas sus expresiones acontece históricamente según la forma de la *communio* – *communio christifidelium*, *communio hierarchica* y *communio Ecclesiarum*– pero, también, por fidelidad a los hombres y mujeres de nuestro tiempo en los que vive, a veces en modalidades muy desconcertantes, un anhelo insaciable de unidad en la que cada uno pueda ser libremente él mismo, es decir un anhelo de *communio*.

La *communio*, por tanto, se nos ofrece como camino a recorrer. Y no podrá ser emprendido sin una decidida disponibilidad, por parte de todos, a la conversión. Pues, como ya advirtió el poeta, es inútil «soñar sistemas tan perfectos que nadie necesitará ser bueno»⁶⁷.

⁶⁶ Juan Pablo II, *Pastores gregis* n. 8, p. 834.

⁶⁷ T. S. Eliot, “Coros de la Piedra” VI, en: Id., *Poesías reunidas 1909-1962*, Madrid 1999, 180.